

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia No. **2022-00459**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación personal a la dirección electrónica establecida como lugar de notificación judicial de la demandada ESCOMAC S.A.S., visible en carpeta 12 folios 1 a 160 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual aporta trámite de la notificación a la demandada ESCOMAC S.A.S., de la siguiente manera:

<b>Trámite de Notificación</b>	<b>Dirección electrónica de Notificación Judicial.</b>	<b>Acuse de Recibido</b>
Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.	<a href="mailto:escomacsas@gmail.com">escomacsas@gmail.com</a> establecida como dirección electrónica de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 48 a 53.	Obra constancia de envió a través de la empresa de mensajería COLDELIVERY S.A.S., donde se deja la siguiente observación: "fecha de envió: 2023-02-22 10:15:06 Tiempo disponible para la apertura 2023-02-24 23:59:59 La notificación fue enviada: Si La notificación fue recibida en la dirección electrónica de destino: Si La notificación electrónica obtuvo constancia de lectura: Si Fecha/Hora: 2023-02-22 10:15:11".

		(Carpeta 12 folio 154).
--	--	-------------------------

De conformidad con lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado bajo los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, que en líneas consagran:

**“Artículo 8. Notificaciones Personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**Parágrafo 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**Parágrafo 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**Parágrafo 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.  
(...)*

**Artículo 10. Emplazamiento para Notificación Personal.** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada ESCOMAC S.A.S de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

<b>ABOGADO (A)</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA</b>
<b>MANUEL SANTIAGO DÍAZ MURCIA</b> C.C. 1015460390 T.P. 387856	<a href="mailto:SANTIAGODIAZJURIDICO@GMAIL.COM">SANTIAGODIAZJURIDICO@GMAIL.COM</a>

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectúe el registro de emplazados a la demandada **ESCOMAC S.A.S.**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **8 de junio de 2023** con  
fijación en el Estado No. **078** fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a18c9bf5b0ed27ce9133b427d37688eca1c2c188dcce1da97f3d309ceb0153**

Documento generado en 07/06/2023 06:15:19 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los cinco (05) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario de Única Instancia radicado bajo N° **2023-00045** informando que la parte demandada **NUEVA EPS S.A.** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN** fueron notificadas de manera personal de conformidad con el auto que antecede. Sírvase proveer.



JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagro:

**“Artículo 7. AUDIENCIAS.** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **martes cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

**SEGUNDO:** Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	<a href="mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co">notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co</a>	
------------	--	--

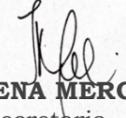
Apoderado Demandante	<a href="mailto:jorgel.garcia@prosperidadsocial.gov.co">jorgel.garcia@prosperidadsocial.gov.co</a>	3164056069
Demandada	<a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>	
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>	

**TERCERO: SE REQUIERE** a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>En Bogotá D.C. el día <b>8 de junio de 2023</b> con fijación en el Estado No. <b>078</b> fue notificado el auto anterior.</p>  <p><b>JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA</b> Secretaria</p>
---

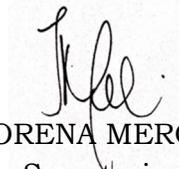
Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c696a0c4dc20436c95e5be41731ad5e15d21d3fc8e65d78ccf357984698d87a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso Ordinario Laboral Radicado bajo el No. **2023-00283**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación personal de la demandada **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, visible en carpeta 5 folios 2 a 40 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 12 de mayo de 2023, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con la Ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

Notificación Ley Dirección electrónica de Acuse de Recibido  
2213 de 2022 Notificación Judicial.

<b>INTER RAPIDÍSIMO S.A</b>	<a href="mailto:presidencia@interrapidisimo.com">presidencia@interrapidisimo.com</a>	Obra constancia de envió a través de la empresa de mensajería AMMENSAJES, donde se deja la siguiente observación: "Dirección Electrónica: <i>presidencia@interapidisimo.com - INTER RAPIDISIMO S.A.</i> El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: SI"(carpeta 05 folio 40).
---------------------------------	--	--

Aunado a ello es menester precisar, que el trámite de notificación remitido a la demandada INTER RAPIDÍSIMO S.A., no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se le indica a la parte convocada para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, de lo anterior se **DISPONE:**

- 1. REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a los

demandados el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto a través de correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio; advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder; trámite que podrá efectuarse a través **del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU**, en concordancia con el parágrafo 3 del artículo en mención.

2. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados expedidos, por medio de las cuales se logre constatar la remisión y recepción de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020.
3. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **8 de junio de 2023** con  
fijación en el Estado No. **078** fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9ae08e53fef9827dc3d573d980c0934fbd1312b9661e14b77cb1791839be4366**

Documento generado en 07/06/2023 06:15:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso Ordinario Laboral Radicado bajo el No. **2023-00314**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación personal a la dirección electrónica establecida como lugar de notificación judicial de la demandada REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES HOSPITALARIAS S.A.S., visible en carpeta 6 folios 2 a 5 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual aporta trámite de la notificación a la demandada REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES HOSPITALARIAS S.A.S., de la siguiente manera:

<b>Trámite de Notificación</b>	<b>Dirección electrónica de Notificación Judicial.</b>	<b>Acuse de Recibido</b>
Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.	<a href="mailto:administracion@redihos.com.co">administracion@redihos.com.co</a> establecida como dirección electrónica de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 5.1.10.	Obra constancia de envío a través de la empresa de mensajería @-entrega donde se deja la siguiente observación: "Destinatario <i>administracion@redihos.com.co</i> <i>Acuse de recibo 2023/05/16 23:27:34</i> <i>El destinatario abrió la notificación 2023/05/17 08:47:32</i> <i>Lectura del mensaje 2023/05/17 11:25:20</i> ". (Carpeta 6 folios 3 a 5).

De conformidad con lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado bajo los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, que en líneas consagran:

**“Artículo 8. Notificaciones Personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**Parágrafo 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**Parágrafo 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**Parágrafo 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.*

(...)

**Artículo 10. Emplazamiento para Notificación Personal.** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES HOSPITALARIAS S.A.S., de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

<b>ABOGADO (A)</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA</b>
<b>VÍCTOR ALEJANDRO BOHÓRQUEZ BEDOYA</b> C.C. 1016053965 T.P. 387857	<a href="mailto:ALEJANDRO.BOHORQUEZ23@HOTMAIL.COM">ALEJANDRO.BOHORQUEZ23@HOTMAIL.COM</a>

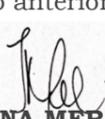
Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
- SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectúe el registro de emplazados a la demandada **REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES HOSPITALARIAS S.A.S.**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
- Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>En Bogotá D.C. el día <b>8 de junio de 2023</b> con fijación en el Estado No. <b>078</b> fue notificado el auto anterior.</p>  <p><b>JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c315c5952f15d8744e6e35b066ae6afa6dce41f05819666687f43ab9c1530e**

Documento generado en 07/06/2023 06:15:32 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso Ordinario Laboral Radicado bajo el No. **2023-00356**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación personal a la dirección electrónica establecida como lugar de notificación judicial de la demandada **OMNITEMPUS LTDA.**, visible en carpeta 5 folios 1 a 5 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual aporta trámite de la notificación a la demandada OMNITEMPUS LTDA., de la siguiente manera:

<b>Trámite de Notificación</b>	<b>Dirección electrónica de Notificación Judicial.</b>	<b>Acuse de Recibido</b>
Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@omnitempus.com">notificacionesjudiciales@omnitempus.com</a> establecida como dirección electrónica de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 3 folios 9 a 20.	Obra constancia de envió a través de la empresa de mensajería @- entrega donde se deja la siguiente observación: "Destinatario <a href="mailto:notificacionesjudiciales@omnitempus.com">notificacionesjudiciales@omnitempus.com</a> Acuse de recibo 2023/05/16 13:17:35 Lectura del mensaje 2023/05/16 13:39:08". (Carpeta 5 folio 3).

De conformidad con lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado bajo los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, que en líneas consagran:

**“Artículo 8. Notificaciones Personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

**Parágrafo 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.

(...)

**Artículo 10. Emplazamiento para Notificación Personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada OMNITEMPUS LTDA., de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

<b>ABOGADO (A)</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA</b>
<b>MANUELA OCAMPO MONCADA</b> C.C. 1018490004 T.P. 387859	<a href="mailto:LITIGIOS@CORTESROMERO.COM">LITIGIOS@CORTESROMERO.COM</a>

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 2. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 3. SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectúe el registro de empleados a la demandada **OMNITEMPUS LTDA.**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>En Bogotá D.C. el día <b>8 de junio de 2023</b> con fijación en el Estado No. <b>078</b> fue notificado el auto anterior.</p>  <p><b>JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA</b> Secretaria</p>
---

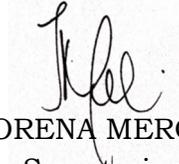
Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5d3f54f12d894479cdeb89ef64020a10e3f0e59ff33905602361b4cefa3dd0**

Documento generado en 07/06/2023 06:15:36 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso Ordinario Laboral Radicado bajo el No. **2023-00385**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación personal de las demandadas **SERVIENTREGA S.A.** y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, visible en carpeta 5 folios 1 a 6 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 18 de mayo de 2023, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con la Ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

Notificación Ley Dirección electrónica de Acuse de Recibido  
2213 de 2022 Notificación Judicial.

Notificación	Ley	Dirección	electrónica	de	Acuse de Recibido
SERVIENTREGA S.A		<a href="mailto:info.contactenos@servientrega.com">info.contactenos@servientrega.com</a>			Obra constancia de envió a través de la empresa de mensajería @-entrega, donde se deja la siguiente observación: "Destinatario <a href="mailto:info.contactenos@servientrega.com">info.contactenos@servientrega.com</a> Acuse de recibo 2023/05/18 09:12:49 El destinatario abrió la notificación 2023/05/18 09:13:55"(carpeta 05 folio 3).
DAR AYUDA TEMPORAL S.A		<a href="mailto:contabilidad@darayuda.com.co">contabilidad@darayuda.com.co</a>			Obra constancia de envió a través de la empresa de mensajería @-entrega, donde se deja la siguiente observación: "Destinatario <a href="mailto:contabilidad@darayuda.com.co">contabilidad@darayuda.com.co</a> Mensaje enviado

		con estampa de tiempo 2023/05/18 09:17:46 Acuse de recibo 2023/05/18 09:17:49"(carpeta 05 folio 5).
--	--	--

Aunado a ello es menester precisar, que el trámite de notificación remitido a las demandadas **SERVIENTREGA S.A** y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se le indica a las convocadas para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, de lo anterior se **DISPONE**:

- 1. REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a los demandados el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto a través de correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio; advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder; trámite que podrá efectuarse a través **del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU**, en concordancia con el parágrafo 3 del artículo en mención.
- 2. REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados expedidos, por medio de las cuales se logre constatar la remisión y recepción de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020.
- 3.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **8 de junio de 2023** con  
fijación en el Estado No. **078** fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709d1ec0069cb6e9bfbcb6507dc425b4200086df11d9186db3907f142d3853477**

Documento generado en 07/06/2023 06:15:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2023-00596**, informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto a través medios electrónicos en un cuaderno con 18 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **HELIO HERNANDO PARRA GONZÁLEZ** en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP - S EAAB.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte pasiva.**
  - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por el demandante por **HELIO HERNANDO PARRA GONZÁLEZ** no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene de la autora, de acuerdo a lo indicado en artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
  - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 1, 2 y 5, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; así mismo, se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo los numerales 2, 6, 7, 8, 10, 11, 13 y 13 del acápite de hechos, por cuanto tal y como se encuentran redactados contienen manifestaciones subjetivas y fundamentación jurídica premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.

- 1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T y la S.S; por cuanto, se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión declarativa enlistada bajo en el numeral 1, pues si bien pretende se reconozca la relación laboral existente a través de un contrato de trabajo a término indefinido, conjunto con el reconocimiento de no afiliación durante este tiempo a una administradora del régimen de prima media con prestación definida (RPM), generando una indebida acumulación de lo pretendido.
- 1.5. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 1 y 3, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.6. Se insta a la parte aclarar, modificar y /o suprimir lo pretendido en el acápite pruebas en relación con el testimonio de la parte actora señor **HELIO HERNANDO PARRA GONZÁLEZ** para lo cual deberá establecer si la misma obedece a figura procesal de declaración de parte.
- 1.7. En contravía del numeral 9° ibidem, se requiere a la parte allegar al plenario las pruebas que a continuación se relacionan, por cuanto las mismas no se encuentran aportadas al plenario dentro del expediente digital:
  - Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del señor HELIO HERNANDO PARRA GONZALEZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.337.469 de Bogotá
  - Solicitud a Fondos Pensionales (AFP) y (RAIS), recibiendo la respuesta de que empleador, es decir la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB, no afilió al trabajador.
- 1.8. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP - S EAAB.**, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción; **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
JUEZ

Proceso No. 2023-00596

Demandante: HELIO HERNANDO PARRA GONZÁLEZ

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP - S EAAB



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786553f93c2d989210f5a661f49bc89caa0198bac903eb8fd496a14f24d0d38c**

Documento generado en 07/06/2023 06:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia Radicado bajo el No. **2023-00599**, informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto a través medios electrónicos en un cuaderno con 20 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **LIAN JIE LEE SANG** en contra de **SEGURIDAD HORUS LTDA.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte pasiva.**
  - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estimen convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, pedimento que no se encuentra cumplido en el poder allegado dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. Además, si bien es allegada documental suscrita por el demandante **LIAN JIE LEE SANG** no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo a lo indicado en artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
  - 1.3. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **SEGURIDAD HORUS LTDA.**, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción., **además SÍRVASE aportar**

Proceso No. 2023-00599  
Demandante: LIAN JIE LEE SANG  
Demandado: SEGURIDAD HORUS LTDA.

**la subsanación en un solo cuerpo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **8 de junio de 2023** con  
fijación en el Estado No. **078** fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2d2bb66dd8852914ba0626ef0aa076f3219241aac1d4f42bef45fe3cf0ebc9**

Documento generado en 07/06/2023 06:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario No. **2023-00613**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 39 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ALEXANDER MARENCO MONTERO** actuando en nombre propio en contra de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado bajo el numeral 1 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones, así mismo, el supuesto factico indicado bajo el numeral 6, no se ajusta a lo normado, toda vez que, tal y como se encuentra redactado contiene narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
  - 1.2. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte aclarar lo pretendido, como quiera, que si bien solicita el pago por concepto de honorarios por las sumas aducidas bajo los numerales 1 y 2, lo cierto es que dentro del acápite de pretensiones no se visualiza la declaración de relación laboral a través del contrato de prestaciones de servicios durante el interregno establecido en desarrollo de la situación fáctica.
  - 1.3. Finalmente, deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Proceso No. 2023-00613  
Demandante: ALEXANDER MARENCO MONTERO  
Demandado: COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **8 de junio de 2023** con  
fijación en el Estado No. **078** fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

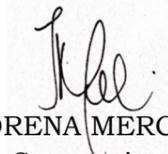
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8830e58d4d76074b1272fea171b7e4d3f245a7b8e4b7a48cb190dd4fbd6ed0ce**

Documento generado en 07/06/2023 06:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia bajo radicado No. **2023-00614**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 14 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

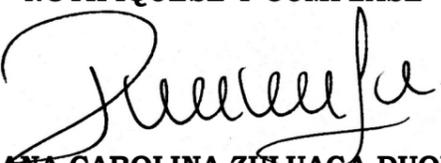
1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **YINELVIS ZAMBRANO ÁLVAREZ** en contra de **BUFFALAS CIUADAELA COLSUBSIDIO.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. Se conmina a la parte actora aclarar y modificar los extremos pasivos del libelo demandatorio, teniendo en cuenta que se dirige la demanda contra el establecimiento de comercio **BUFFALAS CIUADAELA COLSUBSIDIO**, la cual carece de capacidad para comparecer al proceso al no tener capacidad jurídica para ejercer derechos, contraer obligaciones ni para ser representado judicial y extrajudicialmente, por lo que debe dirigir la demanda únicamente en contra de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio.
  - 1.2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**
  - 1.3. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por la demandante por **YINELVIS ZAMBRANO ÁLVAREZ** no acredita que el mismo ha sido otorgado por la poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene de la autora, de acuerdo a lo indicado en artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
  - 1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar las pretensiones enlistadas bajo los

numerales 1, 2, 3 y 4, pues si bien solicita la condena por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, no efectúa con claridad estimación de los extremos temporales de lo pretendido.

- 1.5. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.6. En relación a la solicitud elevada por la parte demandante dentro del escrito de demanda, en el sentido de oficiar a las entidades de seguridad social en salud: fondo de pensiones Porvenir, Nueva EPS, ARL SURA, Caja de compensación Colsubsidio, para que allegue certificación de afiliación de la actora, **SE REQUIERE** a la profesional del derecho para que en el término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, se sirva allegar y efectuar todos los trámites pertinentes para obtener de MANERA DIRECTA las pruebas requeridas, en ejercicio del derecho de petición.
- 1.7. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de matrícula de establecimiento de comercio **BUFFALAS CIUDADELA COLSUBSIDIO**, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción; **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
JUEZ



Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

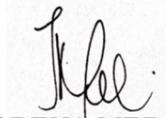
Código de verificación: **a5c62d8ecfb12fb5ed100ee0a6c35e5f973d55957ed479b36c93c048487d4591**

Documento generado en 07/06/2023 06:15:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario de Única Instancia bajo el Radicado No. **2023-00615**, informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto a través medios electrónicos en un cuaderno con 68 folios digitales.

Además, a través de comunicación del 29 de mayo del presente año, la parte allega constancia de envió simultaneo de que trata el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **KEYLA PATRICIA YÉPEZ CANTILLO** en contra de **EASYFLY S.A.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado bajo el numeral 5 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones, así mismo, los supuestos facticos indicados bajo los numerales 5 y 9, no se ajustan a lo normado, toda vez que, tal y como se encuentran redactados contienen narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
  - 1.2. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los enlistadas bajo los numerales 13 y 14, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
  - 1.3. Finalmente, se insta a la apoderada judicial para que aporte los números de contacto propios como los de su poderdante, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Proceso No. 2023-00615  
Demandante: KEYLA PATRICIA YÉPEZ CANTILLO  
Demandado: EASYFLY S.A.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción., **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>En Bogotá D.C. el día <b>8 de junio de 2023</b> con fijación en el Estado No. <b>078</b> fue notificado el auto anterior.</p> <p> <b>JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e559586e080cb65b6bec5aebbd6da1911843826b9bd4548e8b7784a7e16cf0f**

Documento generado en 07/06/2023 06:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario No. **2023-00632**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 49 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ALEXANDER MARENCO MONTERO** actuando en nombre propio en contra de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado bajo el numeral 6 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones, así mismo, el supuesto factico indicado bajo el numeral 6, no se ajusta a lo normado, toda vez que, tal y como se encuentra redactado contiene narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
  - 1.2. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte aclarar lo pretendido, como quiera, que si bien solicita el pago por concepto de honorarios por las sumas aducidas bajo los numerales 1 y 2, lo cierto es que dentro del acápite de pretensiones no se visualiza la declaración de relación laboral a través del contrato de prestaciones de servicios durante el interregno establecido en desarrollo de la situación fáctica.
  - 1.3. Finalmente, deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Proceso No. 2023-00632  
Demandante: ALEXANDER MARENCO MONTERO  
Demandado: COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **8 de junio de 2023** con  
fijación en el Estado No. **078** fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59a26bfd996572c8e8a7fab16fd9329a46185d2f87fcd9f9bfe83e7d07345f2**

Documento generado en 07/06/2023 06:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>